



NUEVA INSTRUCCION

ARREGLADA A RESOLUCIONES DEL REY , PARA
que ciñendose à ella los Ministros de las Provin-
cias de Marina en todos los asuntos de Montes,
de que trata , prosigan en el cuidado de su con-
servación , y aumento ; observando quanto pre-
viene la Real Ordenanza de treinta y uno de Enero
de mil setecientos quarenta y ocho , en quanto no
se derogue , por los Articulos siguientes ; pues éstos
deberán observarse por adicción à la misma ci-
-ñada Ordenanza , como S. M. resolvíó , y mando
que practicarse , por órden expedida por el Excmo. Sr.
Marqués de la Ensenada , dirigida à el Intendente
del Departamento de Cartagena en veinte y nueve
de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno , y
últimamente me manda establecer lo proprio en la
extension de este , con igual órden , que me cor-
municá el referido Excelentísimo Señor Marqués
de la Ensenada , con fecha de primero del corrien-
te mes.

AN de quedar separados desde éste dia
todos los Subdelegados de Montes ,
que hasta hoy han estado encargados
de esta importancia , y todas sus
obligaciones al cuidado de las Justi-
cias , las quales deberán nombrar los
Guardas zeladores , que consideren precisos , para la
custodia de su Territorio , con aprobacion de los Minis-
tros , procurando aliviar los Pueblos en lo posible , tan-
to en economizar los gastos precisos , como en evitar
los



tar los superfluos. Y para que en los Pueblos donde haya Montes de importancia , se asegure su conservacion , y aumento , podran los Ministros nombrar sujetos , que en calidad de Zeladores , estén à la vista de las providencias de las Justicias , para representarlas oportunamente , lo que hallare contrario à las ordenes del Ministro , y que de no atender à su representacion , le dèn pronto aviso , para que tome la resolucion que convenga.

II. Que quedando por esta disposicion los Montes , y Plantíos à el cuidado de las Justicias , con sugercion à los Ministros de las Provincias , serán residenciadas por éstos , en todas las operaciones tocantes à esta materia , procesadas , y castigadas con las multas que les impongan por sus defectos , arregladas á la misma Real Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y ocho ; reservando su exaccion hasta la aprobacion de S. M., dirigiendo los Autos á los Intendentes , y éstos á manos del Secretario de el Despacho de Marina , para que lleguen à su Real noticia.

III. Que las Justicias han de seguir formalmente las causas de los Contraventores , sentenciandolas como corresponda en Justicia , segun la malicia de los delinquientes ; y observando en ellas , que à su costa se reintegre al Dueño del Monte todo el daño causado , ademas de lo que corresponda al Juez , y Denunciador : Siguiendose la misma regla en los casos de incendios , con las condenaciones , que se impongan , para que de esta forma se reintegren en lo posible los Dueños particulares del daño , que se les ocasionen.

IV. Que las licencias para los cortes de maderas las puedan dár las Justicias , solo en aquellas porciones , que basten á socorrer la necesidad de los Vecinos , justificada con declaraciones de Carpinteros , y Alba-

bañiles ; pero no de los Arboles marcados , ó señalados , para servicio de los Navios , y otras Embarcaciones ; pues en caso de necesitar algun Arbol de éstos qualquiera Particular , deberá justificarlo ante la Justicia , y recurrir despues al Ministro , si conviniere , quien evitara todo desorden en las especies de Arboles , que se corten para usos precisos de los Vecinos ; exponiendo en cada visita claramente al pie de los Libros , que Arboles han de quedar reservados , para las urgencias del Servicio ; quales pueden servir para Casas , Molinos , &c. procediendo á su corta con las licencias , y formalidades precisas ; quales , còmo , y en que tiempo se puedan podar , para convertirse en Carbon , &c. que porcion de Monte bajo podrá talarse para Leñas , y otros usos ; y que entresacos podrá hacerse , por haber en algunos Montes demasiada espesura , que impida crecer los Arboles , pues dando las providencias con esta claridad , nada faltará à los Pueblos.

V. Que todas estas Licencias , Justificaciones , y Procesos , han de pàrar en poder de las Justicias , para exhibirlas à los Ministros al tiempo de las visitas , sin embargo de que tambien deberán dár á éstos las noticias que les pidan , siempre que les convenga.

VI. Que como para el mejor regimen en esta importancia , irà enseñando la experiencia medios con que se perfeccione , y adelante su logro , y las ordenes se comunicarán à los Ministros , deberán las Justicias observar lo que en el asunto les prevengan , del mismo modo , que hasta hoy lo han practicado los Subdelegados particulares ; pues en esta parte , las Justicias se han de reputar como tales desde ahora.

VII. Que mientras se publicaba Real Ordenanza , en que constarán los precios , ó valores de cada especie de Arboles , con distincion de su grandor , especie , y estado , se han de arreglar los Particulares á la

la práctica , que antes se ha observado en los Pueblos; pero los que se necesiten para el servicio de la Armada, y arsenales , han de pagarse arreglado á la Ordenanza establecida.

VIII. Que lo mismo ha de executarse con el aprovechamiento de las Leñas , quando los Forasteros las pidan; pues por lo respectivo á los Vecinos naturales , ó establecidos en los Pueblos donde las recojan, han de observarse las reglas prevenidas en la misma Ordenanza.

IX. Que los Particulares , que gozen como Dueños el aprovechamiento de sus Tierras , ó Propriedades, han de ser obligados á establecer los Plantios de su cuenta en ellas , ó permitir comun el beneficio , si los Vecinos han de practicarlo.

X. Que quedando en estos terminos al cargo de las Justicias , hasta los Pueblos en que residan los Ministros , y Subdelegados de Matricula , deberán procurar aquellas el mas exacto cumplimiento , y éstos estarán á la vista , para proceder al remedio , y castigo de sus omisiones , y faltas.

XI. Que igualmente serán castigadas , si se justificare , permiten , ó disimulan , que los Plantios se hacen sin aquellas reglas mas proprias á que perbalezcan los Arboles ; si los Viveros no se preparan como conviene , para que nazcan las Bellotas , Nueces , y Castañas , que se siembren ; sino procuran que se limpian sus malezas , asegurandose por sus visitas particulares , pues no se les admitirá la disculpa de haverlo fiado á otro ; porque de lo contrario de nada servirá lo gastado , sino se aplican como deben con todo cuidado , á recoger el fruto de lo expendido .

XII. Que han de inquirir secretamente el cumplimiento de los Guardas zeladores de Montes ; en inteligencia , de que siendo éstos elegidos por ellas á su en-

entera satisfaccion ; han de sér responsables las Justicias de los defectos de ellos ; de las negociaciones secretas que hagan , de las composiciones á dinero , con que encubren á los Taladores , y destruidores de los Montes , y Plantíos.

XIII. Que las penas que se harán de imponer á los Contraventores , han de arreglarse á las leyes Municipales , y práctica establecida en cada Pueblo , mientras se publica la Real Ordenanza general , que tratará de este asunto.

XIV. Que para prueba , y comprobacion de lo que adelantaren , y se apliquen las Justicias , han de conservar sobre todo los Testimonios , que se les dexaron , en que constan los Arboles existentes en sus Jurisdicciones , reconocidos por los Ministros , ó Subdelegados , para presentarlos siempre en las Visitas.

XV. Que respecto de que ademas de las visitas particulares , que dispondrán los Intendentes , quando convenga , han de hacerla de dos en dos años los Ministros de su Provincia ; y se reconocerán en ellas , los Arboles que necesiten limpiarse , ó podarse , no han de arbitrar en esto las Justicias , hasta que se les prevenga por ellos lo que deba practicarse en aquel tiempo ; pues de esta suerte vár á asegurarse el que no se pierdan , y se guien por Practicos , é Inteligentes , con las bueltas y que mas se acomoden á su natural inclinación , para que sirvan en las varias aplicaciones , que se necesitan .

XVI. Que sobre ésta , y otras materias pertenecientes á la conservacion de Montes , han de obedecer las Justicias las ordenes de los Ministros de la Provincia , tanto en los tiempos de las Visitas , como en los demás casos que se ofrezcan .

XVII. Que debiendo observar las Justicias todos los Articulos de la Real Ordenanza de treinta y uno de

Ene-

Enero de mil setecientos quarenta y ocho , en todo quanto no se oponga á lo explicado en esta Instrucción, será de su obligacion llevar exacta cuenta de lo que produzcan los Arboles que se corten en su Jurisdiccion, las Leñas que se vendan , la repartida á los Vecinos, del gasto que ocasione el Plantío , paga de Guardas , si-
tio del Vivero , costo de la siembra , y conservacion, para que en las Visitas se absuelva de estos cargos á los que cumplieren con su obligacion , y se castigue á los que faltaren á ella.

XVIII. Que en los procedimientos de Justicia contra los Contraventores á esta disposicion general , so-
lo han de cobrar las Justicias los Derechos , que se se-
ñalan en el nuevo Arancel de Marina à los Auditores, pero si para algunos casos necesitaren parecer de Asesor, deberán exigir de las Partes sus derechos , así como los señalados en el mismo Arancel al Escribano , y Al-
guacil.

XIX. Que para evitar todo escrupulo , y atajar las pretensiones de Justicias , y Escribanos , en los cos-
tos de las Licencias , ha de observarse por regla gene-
ral la formalidad de admitir la instancia en Papel del
Sello quarto. Auto mandando declarar sobre la necesi-
dad , y numero de piezas al Albañil , y Carpintero.
Auto de permiso , y un breve Despacho , para resguar-
do en el Monte , mientras se execute el corte , redu-
ciendo el costo de todo ello á quattro Reales de yellon;
y en caso de deberse conducir las maderas de un Lu-
gar á otro , diez y seis maravedis por cada Guia , cuya
exaccion será la unica , que han de gozar en atencion
cion á su trabajo; el que tendrán en anotar en el Li-
biton rubricado las novedades expresadas , y á la cor-
respondencia que han de sufrir con los Ministros , res-
pecto de que observandose con puntualidad lo preve-
nido en los Articulos antecedentes , se espera , quede
bien

bien servida esta dependencia por las Justicias. Cadiz
nueve de Abril de mil setecientos cincuenta y quatro.

■ El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga.

Cadiz nueve de Abril de mil setecientos cincuenta y quatro. ■ Pase esta Instruccion á la Contaduría Principal de Marina , y respecto de hallarme con la Real Orden de aprobacion citada , para que tambien se establezca , y observe en este Departamento , se tendrá entendido en los Oficios Principales , para que conste à los fines que convenga ; y dispondrá , que por el Impresor de Marina , se saquen los Exemplares que son precisos , para dirigirlos Certificados á todos los Ministros , y Justicias de las Provincias , para el establecimiento , y observancia de ella. ■ B.^o Arriaga.

*Es Copia à la letra de sus Originales , que pàran
en la Comisaria de Ordenacion , y Contaduría Principal
de Marina de mi cargo , de que Certifico , en consecuencia
del antecedente Decreto del Señor B.^o Fr. D. Julian de
Arriaga , Caballero Gran Cruz de la Religion de San
Juan , Gentil-Hombre de Càmara de entrada de S. M.
de su Consejo , Presidente del Tribunal de la Contrata-
cion à Indias , è Intendente General de Marina de estos
Departamento. Cadiz de mil setecientos*